

Constancia secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-0183-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (31) de marzo de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Aura María Aristizábal Alzate y Jesús Alberto Aristizábal Alzate contra Mariela, Néstor, Ana Helena, Pedro José, Floralba y Luis Alfonso Aristizábal Alzate, herederos indeterminados de Celmira Rosa Aristizábal Alzate y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00183-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá dirigir la demanda contra María Jesús Giraldo Bedoya por ser quien figura como titular del derecho real de dominio en el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-22727, toda vez que las personas que refiere como demandados no son titulares de derechos reales sobre el mencionado bien. Debe resaltarse que la venta de derechos herenciales por sí no implican el fallecimiento de la persona titular del derecho real.
2. Deberá acreditar si la propietaria inscrita del bien María Jesús Giraldo Bedoya sigue con vida o se encuentra fallecida, para lo cual deberá aportar el documento idóneo para tal fin y en caso de su deceso deberá dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados.
3. En caso que la propietaria inscrita del bien María Jesús Giraldo Bedoya haya fallecido, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que

concierno a informar sobre la existencia el proceso de sucesión de esta, teniendo en cuenta que de existir se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

4. Deberá precisar en el acápite de hechos si los señores Pedro Alejandro O Pedro Alejandrino Aristizábal Gómez y Celmira Alzate ejercieron la posesión del bien objeto del litigio cuando llegaron al bien inmueble el 08 de mayo de 1946 y hasta que fecha ejercieron los actos de señores y dueños.
5. Deberá determinar de forma clara cuál es la legislación que pretende sea aplicable al caso, indicando cual es el término de prescripción escogido y que se pretende demostrar.
6. Deberá precisar en el acápite de hechos la fecha determinada en la que los demandantes empezaron a ejercer la posesión del inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, pues de los relatado solo se extrae como fecha inicial el 08 de mayo de 1946, pero esta calenda fue en la que llegó toda la familia al bien, informando que los hermanos fueron abandonando el bien.
7. Deberá precisar de manera concreta cuales son los actos de señores y dueños que han realizado los demandantes, pues no basta con enunciar de forma genérica que se realizaron mejoras, modificaciones estructurales y de conservación, sino que se debe indicar cuales fueron las mejoras y en que consistieron las modificaciones, informando la fecha en que se realizó, de ser posible.
8. Deberá aportar el plano predial del Masora como gestor catastral, en el que se indique la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y

nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble, teniendo en cuenta que los linderos del predio son tomados de la escritura pública No. 6785 del 19 de diciembre de 2007.

**9.** Deberá aportar la escritura pública 407 del 15 de marzo de 1943 de la Notaría Primera de Manizales, toda vez que esta puede dar luces de la existencia de otros herederos de la actual propietaria del inmueble, además de ser necesaria para verificar las condiciones en que se realizó la venta de derechos herenciales que luego le fue adjudicada a los demandantes.

**10.** La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Aura María Aristizábal Alzate y Jesús Alberto Aristizábal Alzate contra Mariela, Néstor, Ana Helena, Celmira Rosa, Pedro José, Floralba y Luis Alfonso Aristizábal Alzate, herederos indeterminados de Celmira Rosa Aristizábal Alzate y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

**TERCERO:** Reconocer personería a Jhonatan Gómez Carrillo portador de la T.P.

306.616 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27798f519c755dde72147a6ade9434958beb04bc99128a4939fdf7e24ede420c**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**